



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSPP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

(164)

(9 de octubre de 2023)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA M 121-2023

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009,

I. CONSIDERANDO

1. De acuerdo con lo dispuesto en el acta de toma de medida de seguridad No. 0152 del 06 de Noviembre de 2020, en visita de inspección, vigilancia y control - IVC realizada en el establecimiento SANTA MONICA PLUS de propiedad de la señora YINA DOLORES CERON VELASCO identificada con C.C. No. 36.751.158, en la cual se establece que se encontraron en el área de almacenamiento productos farmacéuticos de uso institucional y sin registro Invima.

Por los hallazgos presentados se procedió a tomar la medida de decomiso sobre los productos encontrados, los cuales se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO O FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES Y/O CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	DIPIRONA	AMP	AMP	FARMONG	ILEGIBLE	1243253	09-21	5	USO INSTTU
2	NEUROBION	TABL	TABL	MERCK	N/R	355	03-22	30	SIN REGISTRO
3	NEUROBION	AMP	AMP	MERCK	N/R	M96502	03-22	3	SIN REGISTRO

Como soportes del acta de decomiso se anexan los siguientes documentos: acta No. 0152 de 06 de noviembre de 2020, auto comisorio No. 558 del 03 de noviembre de 2020, acta de recepción de productos decomisados No. 981 de 06 de noviembre de 2020. (fl 1 y 4).

2. Se anexa certificado de existencia y representación del establecimiento (fl 5).

3. Mediante auto No. 318 de 07 de julio de 2023, se resolvió formular cargos a la señora YINA DOLORES CERON VELASCO identificada con C.C. No. 36.751.158, por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos de uso institucional y sin registro Invima de conformidad con la definición establecida en el literal g) del acápite de productos farmacéuticos fraudulentos del artículo 2 del Decreto 677 de 1995.(fl 6-11).

4. Mediante oficio SSP 20029716-23 del 07 de julio del 2023 se cita para realizar notificación personal del auto de formulación de cargos el cual de acuerdo con la



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

guía No.094020761308 expedida por ENVIA, se informa que no conocen destinatario y devuelven el oficio. (fl 14 a 16).

5. Ante la imposibilidad de lograr la notificación por el desconocimiento de la dirección de la investigada y ante la no respuesta a citación remitida vía correo certificado y personal, para realizar notificación, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido del auto No. 318 del 07 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de julio del 2023, en la página web del IDSN. (fl 17-21).

6. No se presentó escrito de descargos por parte de la investigada.

7. Mediante auto No. 443 del 17 de agosto de 2023 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 22).

8. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 78 el cual se fijó el día 18 de agosto de 2023 en la página web del IDSN y se remitió mensaje sobre su expedición al correo de la investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 23 a 25).

9. Mediante auto No. 509 del 29 de agosto de 2023 se concede término de traslado a la investigada para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 26).

10. El auto de traslado para alegatos se notificó por medio de estado No. 88 el cual se fijó el día 30 de agosto de 2023 en la página web del IDSN y se remitió mensaje sobre su expedición al correo informado por la investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 27 a 28).

11. No se presentó escrito de alegatos por parte de la investigada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso y las pruebas obtenidas en la etapa probatoria, esta Subdirección procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:

DEL CASO EN CONCRETO

Como queda en evidencia, de acuerdo con el contenido del acta por medio de la cual se tomó la medida de seguridad de decomiso de los productos farmacéuticos N°. 0152 del 06 de noviembre de 2020, descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, se determina que estos se encontraron en el área de almacenamiento, productos farmacéuticos de uso institucional y sin registro Invima, situaciones que deja en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente.



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

* Lugar donde fueron encontrados los productos objeto de medida de seguridad

Tal como se establece con base en lo dispuesto en el acta No. 0152 del 06 de noviembre de 2020, en el respectivo auto de formulación de cargos como en la decisión de fondo proferida, se encuentra determinado en principio que los productos fueron encontrados en el establecimiento de propiedad de la investigada en el área de almacenamiento, situación que es avalada por parte del Director Técnico del establecimiento, la señora Yury Alexandra Salas Oliva. En este sentido, se encuentra que realizada la visita en el establecimiento por parte de funcionarios de la Oficina de Control de Medicamentos competentes para su revisión, se entiende, tiene su propia infraestructura, la cual para ser avalada por el IDSN para la prestación de servicios, debió contener las respectivas zonas tal como se dispone en la Resolución 1403 de 2007 por la cual se establece el Manual de Servicio Farmacéutico, numeral 1.2.1 del Capítulo II Título I, entre las que se destacan:

"...d) Área adecuada para almacenamiento, teniendo en cuenta los tipos de productos que se van a distribuir y/o dispensar..." denominada la **ZONA DE ALMACENAMIENTO** y

...g) Área debidamente identificada para el almacenamiento de medicamentos que deben ser destruidos o desnaturalizados, por vencimiento o deterioro"; denominada **ZONA DE CUARENTENA**.

En este sentido, determinado el lugar donde fueron encontrados los productos decomisados "área de almacenamiento", claramente se establece que dicha área corresponde a la enunciada en el literal d) del numeral 1.2.1 del Capítulo II Título I de la Resolución 1403 de 2007, por cuanto de haberse encontrado en el descrito en el literal g) los productos: zona de cuarentena, no hubiesen sido objeto de decomiso, al ser dicha zona la específica para el almacenamiento de los productos que presentan falencias lugar donde se puede establecer no fueron encontrados los productos farmacéuticos.

Tipicidad de la conducta

Ahora bien, respecto a los productos farmacéuticos fraudulentos descritos en los ítems 2 y 3 del acta de decomiso, esta Subdirección se remite a lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículo 2 en el que se establece que se entiende como *Producto Farmacéutico Fraudulento*:

"...g) Cuando no este amparado con Registro Sanitario"

De acuerdo a las definiciones expuesta en las normas sanitarias, queda en evidencia en principio, que los productos objeto de decomiso se catalogan como **FRAUDULENTOS** debido a que se encontraron sin registro sanitario; situación última que no permite realizar la debida trazabilidad de los productos y fue evidenciada al momento de la visita de inspección, vigilancia y control realizada por parte de los funcionarios de la Subdirección de Salud Pública.

Ahora bien, respecto al ítem 1, del acta de decomiso, consistente en producto farmacéutico de uso institucional, de acuerdo a las definiciones en que se encuadra el producto dadas



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

sus características, el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, establecen como prohibiciones las siguientes:

"...PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares.

"PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos..." (Subrayas fuera del texto).

Se encuentra entonces, que la tenencia de productos definidos como fraudulentos y de uso institucional, de acuerdo a las normas sanitarias expuestas constituyen las conductas que se encuentran descritas en el artículo 2 y 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, determinándose en este sentido por parte de esta Subdirección la tipicidad en la conducta de la investigada.

Antijuricidad de la conducta cometida por el establecimiento

Y el Decreto 677 de 1995 en el artículo 72 dispone:

"Artículo 72. Del contenido de las etiquetas, rótulos y empaques. El contenido o leyenda de las etiquetas, rótulos y empaques de los medicamentos requiere la aprobación del Invima, el cual deberá tener la siguiente información:

"...i) El número de registro sanitario otorgado por el Invima o el que haya sido otorgado por el Ministerio de Salud, en su oportunidad;"

Así para el caso de los ítems 2 y 3, los productos debían contar con toda la información requerida para su identificación, evidenciándose que los productos no la contenían Registro Invima y no era posible su individualización ni verificación.

De esta forma se establece al fabricante de los productos, que éstos deben contener como requisitos esenciales tanto de sus empaques primarios como secundarios: su número de registro sanitario, dato técnico que constituye un aspecto esencial para realizar su trazabilidad, tanto por parte del dispensador y esencialmente para los pacientes a quienes deben ser suministrados para los tratamientos formulados.

Determinándose que dichos productos debían conservar sus empaques en condiciones óptimas que garanticen su calidad y no en la forma en que fueron encontrados.

Frente a estas obligaciones, la Resolución 1403 de 2007 por la cual se establece el Manual del Servicio Farmacéutico aplicable al establecimiento farmacéutico de propiedad de la investigada, claramente en el artículo 4 referente a los principios que deben regir al servicio farmacéutico establece:



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. El servicio farmacéutico tendrá como guía permanente de sus actividades los principios fijados en la Constitución, la ley y las demás disposiciones d del orden nacional relacionadas con la atención en salud, así como los que se determinan a continuación:

"...2. Conservación de la calidad. El servicio farmacéutico dispondrá de mecanismos y realizará las acciones que permitan conservar la calidad de los medicamentos y dispositivos médicos que estén a su cargo y ofrecerá la información para que ésta se conserve una vez dispensado. Esta responsabilidad también estará a cargo de cada uno de los actores que intervengan en los procesos de recepción y almacenamiento, transporte y distribución física de medicamentos y dispositivos médicos, garantizándose las condiciones establecidas por el fabricante en el empaque y la trazabilidad de los mismos". (Subrayado fuera del texto).

Y de igual manera en el Título II Capítulo II Numeral 3.6 de dicha disposición aplicable al establecimiento dispone:

"3.6 Control durante el proceso de almacenamiento. El servicio farmacéutico o establecimiento farmacéutico contará con criterios, técnicas y métodos que permitan continuamente controlar, evaluar y gestionar la calidad durante el proceso de almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos

Así las cosas, de acuerdo a dicha disposición, es responsabilidad y deber de los establecimiento farmacéuticos a través de su personal técnico respecto a los productos que se encuentran bajo su tenencia, que éstos en principio se encuentren cumpliendo con los requisitos técnicos esenciales de fabricación con el fin de realizar la respectiva trazabilidad; situación que se evidencia no se presentó respecto a los productos decomisados, por cuanto revisada el acta de decomiso se establece que no contenían datos como registro sanitario.

Al respecto, es preciso manifestar que tal como se indica en la norma técnica por la cual se establecen obligaciones para los establecimientos farmacéuticos como el de propiedad de la investigada, los productos deben conservar para su dispensación los datos técnicos esenciales completos y vigentes, con el fin de poder realizar su trazabilidad tanto por parte del dispensador como de los pacientes, usuarios, en los cuales se precisa indispensablemente deben contener registro sanitario.

Por su parte respecto al ítem 1 del acta de decomiso que corresponde a un producto farmacéutico de uso institucional, es preciso indicar que son productos destinados exclusivamente a entidades de previsión, asistencia o seguridad social, de acuerdo a la norma expuesta se considera, que no es permitido que en los establecimientos como el del investigado, se tenga este tipo de productos, por cuanto su distribución tiene un fin determinado como es el ser suministrados a los pacientes que acuden a los diferentes establecimientos pertenecientes a la red de seguridad social, sin que por tanto puedan ser utilizados para un fin diferente.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

En razón a lo manifestado, se establece como zona de cuarentena, aquel lugar de almacenamiento temporal donde se depositan productos que presentan algún tipo de inconsistencias.

En igual sentido, en dicha disposición frente al manejo de los productos farmacéuticos se establece:

Determinándose en este sentido que la investigada en conjunto con el personal técnico de su establecimiento, debió ejercer los controles necesarios para el debido mantenimiento de las condiciones de los productos que fueron decomisados, situación que en igual manera denota el incumplimiento a los procedimientos establecidos, los cuales se debe aclarar además de encontrarse establecidos documentalmente deben ser acatados, pues dada la autorización del IDSN para la ejecución de sus actividades de manejo de productos farmacéuticos, en razón al cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, se considera que éstos deben ser mantenidos.

Es procedente aclarar que para que se incurra en la conducta no es necesario que se haya generado "daño" como tal en los potenciales pacientes, usuarios del establecimiento debido a su suministro, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro o **riesgo** para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de persona y un peligro **indeterminado** en cuanto a su resultado lesivo, lo que permite a esta Subdirección determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria con la omisión de control de las obligaciones, generando un riesgo para la salud pública, el cual denota la ilegalidad en la conducta ejecutada por parte de la investigada frente a los hechos presentados.

Culpabilidad

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la conducta de la investigada, fue negligente y omisiva para al cumplimiento de la normatividad sanitaria respecto a los productos que fueron objeto de decomiso, por cuanto tenían el deber de garantizar que contaran con las condiciones establecidas por el fabricante: con sus datos técnicos que permitan trazabilidad y se encontraran dentro de las áreas específicas que permitieran su correcta conservación (área de cuarentena), así como no tener productos farmacéuticos de uso institucional al establecerse su prohibición expresa en este tipo de establecimientos, teniendo en cuenta que la actividad que ejerce el investigado es de gran importancia y riesgo para la salud.

De acuerdo a lo anterior, se establece que la conducta de la investigada se valora en razón a su negligencia en la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso en las condiciones que fueron encontrados al momento de la diligencia efectuada y su falta de previsión al no determinar su personal técnico los riesgos generados con la ocurrencia de su conducta omisiva en el cumplimiento de las normas sanitarias, situación que se agrava dado el conocimiento de las normas que rigen dicha actividad, dada su condición de autorizada por parte de la autoridad sanitaria para su desarrollo, contar con procedimientos técnicos establecidos para el manejo de productos farmacéuticos y personal técnico responsable.



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

En este sentido es preciso aclarar que en el derecho administrativo sancionador, frente al juicio de culpabilidad, la imprudencia ha sido catalogada como la actividad infractora, por cuanto puede ser cometida intencionalmente o por negligencia, la cual se presenta cuando el sujeto de la infracción actúa sin la debida precaución, no se hace lo necesario para cumplir con un deber y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

**Aplicabilidad de Sanciones*

De acuerdo a la valoración de los criterios para la determinación de la ocurrencia de la conducta, se observa que ésta es objeto de reproche debido a su naturaleza, por la negligencia en el cumplimiento de los requerimientos sanitarios exigidos, debido al peligro y riesgo generado en razón a la ocurrencia de la conducta, el cual se materializa con la omisión del cumplimiento de las directrices técnicas respecto al manejo de productos farmacéuticos sin registro Invima y la tenencia de productos de uso institucional, los cuales fueron encontrados en el establecimiento de la investigada y teniendo en cuenta su condición de autorizado por el IDSN para el ejercicio de su actividad, determinándose que a pesar del conocimiento debido a su condición, no tomó las medidas de control que le permitieran actuar con diligencia frente a las situaciones presentadas y por el contrario se la dejó pasar, siendo la autoridad sanitaria la que efectuó el hallazgo de los productos farmacéuticos catalogados sanitariamente como fraudulentos, razón por la cual se establece como sanción a imponer MULTA la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que al tenor dispone:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

de Salud de Nariño
"La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

...b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;..."

Ahora bien, para su graduación se atiende a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales le aplican al presente asunto, de la siguiente manera:

- Peligro y riesgo generado al interés jurídico de la salud pública, posición que se sustenta tal como se indica en la parte considerativa del presente acto, con los hechos descritos en el acta de decomiso No. 0152 del 06 de noviembre de 2020.
- Que con el actuar omisivo de la investigada se evidencia el desacato a las instrucciones impartidas legalmente respecto al cumplimiento de las condiciones requeridas para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentra autorizado el establecimiento, especialmente para el manejo de los productos objeto de decomiso debido a la omisión del cumplimiento de las directrices técnicas respecto al manejo de productos farmacéuticos.

Estableciendo en principio como sanción administrativa la suma de 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, al momento de la ocurrencia de los hechos.



@idsnestacontigo



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSPP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

-Que de acuerdo a la revisión efectuada en el registro de infractores de la Subdirección de Salud Pública, se encuentra que la señora YINA DOLORES CERON VELASCO identificada con C.C. No. 36.751.158 no ha sido objeto de sanción administrativa en los últimos 5 años por hechos de la misma naturaleza a los que son objeto de la presente investigación.

- Que no se encuentra probado beneficio económico obtenido por el infractor con la conducta sancionada.

- Que no se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.

- Que no se han utilizado medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción o sus efectos.

Factores que permiten determinar a esta Subdirección, la procedencia de la rebaja de la sanción de multa establecida, a la suma de 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para la fecha de los hechos y para el efecto se determina:

SMLDV para el año 2020: \$ 877.802

Sanción impuesta: 1 SMLDV

Valor sanción: \$ 877.802

Estableciéndose como valor de la sanción a imponer por la incursión en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos de uso institucional y sin registro Invima de conformidad con la definición establecida en el literal g) del acápite de productos farmacéuticos fraudulentos del artículo 2 del Decreto 677 de 1995, a la señora YINA DOLORES CERON VELASCO identificada con C.C. No. 36.751.158, sanción de multa por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 877.802).

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802) a la señora YINA DOLORES CERON VELASCO identificada con C.C. No. 36.751.158, con domicilio en la Calle 21E N°9 Este 35 Barrio la Estrella de la ciudad de Pasto (Nariño), considerándose que ha incurrido en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos de uso institucional y sin registro Invima de conformidad con la definición establecida en el literal g) del acápite de productos farmacéuticos fraudulentos del artículo 2 del Decreto 677 de 1995 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

La mencionada suma deberá ser consignada a favor del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta de ahorros No. 039-94448-3 del Banco de Occidente.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la sancionada vía correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó la Ley 1437 de 2011 o personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación vía correo electrónico o personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibidem.

ARTICULO TERCERO.- Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO.- Al haberse dejado los productos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, éstos deberán ser conservados en la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, lugar donde se encuentran en custodia hasta tanto sean requeridos por dicha entidad.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de archivo IDSN, previo a las anotaciones a que allá lugar para su correspondiente custodia.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN
Subdirectora de Salud Pública

Revisó: **CRISTINA JARAMILLO ARENAS**
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública

Proyecto: Magda R.
Abogada SSP



